

57-2025

Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del trece de marzo de dos mil veintiséis.

Los ciudadanos *****, *****, ***** y ***** piden la inconstitucionalidad del art. 46 de la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones¹ (LEIT), por la supuesta infracción al art. 2 inc. 2° Cn.

I. Objeto de control.

“Autorización por participantes

Art. 46. La grabación de telecomunicaciones autorizada por uno de los participantes legítimos en la comunicación, no será considerada intervención y podrá ser valorada como prueba conforme a las reglas generales”.

II. Argumentos de los demandantes.

Los demandantes afirman que el art. 46 LEIT viola el art. 2 inc. 2° Cn., que reconoce los derechos al honor e intimidad personal, debido a que consideran que exceptúa el principio de inviolabilidad de las comunicaciones privadas al permitir que uno de los participantes en la telecomunicación pueda grabarla sin autorización judicial. En relación con ese punto, señalan que, aunque no se valore como una intervención ilegal, puede prestarse a abusos y manipulaciones que comprometan tales derechos. De modo que estiman que la grabación unilateral, sin el consentimiento de los interlocutores, les infringe. Para fundamentar esta idea, se refieren al contenido de los derechos al honor e intimidad personal, para luego hacer algunos apuntes sobre Derecho Comparado respecto a la materia.

III. Aspectos relativos al examen liminar y orden temático de la resolución.

Al examinar la demanda de los peticionarios, se advierte que a folio cuatro vuelto, en el apartado en el que desarrollan su línea argumental de Derecho Comparado, se encuentra el siguiente párrafo con el que justifican la supuesta inconstitucionalidad:

“Perfecto. A continuación, te presento un texto que integra directamente el análisis

¹ Dicha ley está contenida en el Decreto Legislativo n.° 285, de 18 de febrero de 2010, publicado en el Diario Oficial n.° 51, tomo 386, de 15 de marzo de 2010.

comparado con el contenido original, incorpora artículos constitucionales y legales de los países mencionados y vincula explícitamente los derechos vulnerados en la inconstitucionalidad, que son el derecho al honor y el derecho a la intimidad”.

Dada la redacción que posee el citado fragmento, resulta razonable inferir que los actores han utilizado una herramienta de inteligencia artificial generativa para fundamentar su caso, pues en él se identifica la manera usual en que tales herramientas responden a las indicaciones (*prompts*) que les provee el usuario: resumiendo los comandos o preguntas (entradas o *inputs*) proveídos para luego arrojar el resultado a dichas indicaciones (salidas u *outputs*).

Lo expuesto es un asunto que se deriva relevante abordar, dada la obligación que tiene todo postulante de fundamentar las peticiones que formula ante la jurisdicción en general, como igual deber tendrá el juez o tribunal al momento de dar respuesta a la misma; tareas que, en la actualidad, no pueden ser reemplazadas por el uso indiscriminado de la inteligencia artificial, mucho menos cuando se omite referir el haberla utilizado.

A partir de ello, en este caso concreto el examen liminar estará referido a dos cuestiones centrales: a) por un lado, al uso de la inteligencia artificial en el Derecho; y b) por el otro, a la admisibilidad y procedencia de la demanda planteada.

Para lo anterior, se seguirá este orden temático: (IV) el concepto y funcionamiento de la inteligencia artificial (IA) y la inteligencia artificial generativa (IA generativa); (V) el marco jurídico aplicable a su creación y uso a nivel local e internacional; (VI) algunas interacciones entre IA, Derecho Constitucional en general y derechos fundamentales en particular; (VII) consideraciones sobre el uso de la IA e IA generativa en la Administración Pública y la administración de justicia; (VIII) los principios que rigen al proceso de inconstitucionalidad; (IX) condiciones para la configuración de la pretensión en tal proceso; y (X) el análisis sobre la procedencia de la pretensión.

IV. Concepto y funcionamiento de la inteligencia artificial y la inteligencia artificial generativa.

1. Concepto y definiciones de la inteligencia artificial.

Para efectos de esta decisión, es posible diferenciar dos corrientes de conceptos y definiciones de la IA: las previstas en normas y las proveídas por académicos o doctrinarios.

A nivel local, el art. 4 letra a) de la Ley de Fomento a Inteligencia Artificial y Tecnologías (LFIAT) de El Salvador define a la IA como “sistemas o modelos capaces de realizar tareas que

generalmente requieren de inteligencia humana, como la percepción, el procesamiento del lenguaje, la resolución de problemas y el aprendizaje, con el potencial de operar de manera autónoma o semiautónoma”.

Por su lado, el informe “La inteligencia artificial en los sistemas judiciales: promesas y escollos”, emitido por la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de Naciones Unidas, señala que la “IA se refiere a una ‘constelación’ de procesos y tecnologías que permiten que las computadoras complementen o reemplacen tareas específicas que de otro modo serían ejecutadas por seres humano”².

En Europa, diversos instrumentos regionales coinciden en una definición muy similar de la IA. Así, el art. 2 del Convenio Marco del Consejo de Europa sobre Inteligencia Artificial y Derechos Humanos, Democracia y Estado de Derecho, aprobado por el Consejo de Europa el 5 de septiembre de 2024³, el Reglamento de Inteligencia Artificial de la Unión Europea (—RIA—, instrumento previo al Convenio)⁴ y la Recomendación I de las “Recomendaciones sobre la IA” del Consejo de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), coinciden en entender por “sistema de IA” un sistema basado en máquinas que, para objetivos explícitos o implícitos, infiere, a partir de los datos de entrada que recibe, cómo generar información de salida como predicciones, contenidos, recomendaciones o decisiones, que pueden influir en entornos reales o virtuales. Asimismo, dichos instrumentos reconocen que los sistemas de IA varían entre sí en sus niveles de autonomía y adaptación.

Algunos autores también proveen sus propios conceptos o definiciones de la IA. La mayoría de ellos coinciden en que el término “IA” es polisémico, en el sentido de que admite más de una definición⁵. Bajo una visión orientada a verla como una disciplina, la IA es considerada como una rama de la informática que estudia las propiedades de la inteligencia mediante su síntesis

² Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, *La inteligencia artificial en los sistemas judiciales: promesas y escollos*, A/80/169, 16 de julio de 2025, párrafo 2.

³ Este instrumento jurídico está abierto a Estados no pertenecientes a la Unión Europea.

⁴ Véase su texto en <https://www.consilium.europa.eu/es/policies/artificial-intelligence/#what>. La finalidad del RIA es garantizar que el desarrollo y uso de los sistemas de IA sean seguros, éticos y fiables.

⁵ Véase Presno Linera, Miguel Ángel, *Derechos fundamentales e inteligencia artificial*, 1ª ed., Marcial Pons, España, 2022, p. 15.

informática⁶. Desde un prisma no-disciplinario, la IA se suele conceptualizar a partir de dos elementos: a) se trata de programas informáticos (*software*) y algoritmos matemáticos programados para aprender en la medida en que ejecutan acciones; y b) los datos son necesarios para que estos programas puedan realizar su cometido de funcionamiento y aprendizaje, pues se fundan en su análisis⁷.

Conforme a este último concepto, la IA es vista como una aplicación informática que, con base en unos datos de los que es alimentada previamente, atiende órdenes dadas por usuarios (*inputs*), analiza datos, toma decisiones o diseña planes en instantes que presenta como resultados (*outputs*)⁸.

A partir de esta conceptualización, es posible distinguir entre la IA débil (*narrow AI*), que se refiere a los sistemas de IA programados para ejecutar una tarea concreta (aplicaciones de reconocimiento de voz, selección de imágenes, sugerencia de canciones, etc.); y la IA general, que comprende a todos los sistemas capaces de comportarse como el ser humano en términos de aprendizaje y respuesta⁹.

2. Características y funcionamiento de la inteligencia artificial.

Siguiendo los conceptos o definiciones anteriores, es posible destacar las siguientes características de la IA¹⁰:

a) Capacidad de inferencia: los sistemas de IA destacan por sus resultados de salida (*outputs*), como predicciones, contenidos, recomendaciones o decisiones, que se basan en un proceso de inferencia similar al humano que les permite deducir modelos, algoritmos o patrones a

⁶ Merchán Murillo, Antonio, “Inteligencia artificial y datos: comprensión del avance tecnológico con encaje en el derecho”, en Castellanos Claramunt, Jorge (director), *Inteligencia artificial y democracia: garantías, límites constitucionales y perspectiva ética ante la transformación digital*, Atelier, España, 2023, p. 70. Instituciones como la Real Academia Española asumen definiciones parecidas.

⁷ Navarro Ruiz, Gonzalo, “La inteligencia artificial desde una perspectiva de la privacidad”, en Soberanes Díez, José María y Garduño Domínguez, Gustavo (coordinadores), *La interacción de las redes sociales, la tecnología y los derechos humanos*, 1ª ed., Ediciones Universidad de Navarra, España, 2023, pp. 290-291.

⁸ Observatorio de Regulación Digital y Tecnología de la Universidad de Navarra, *Informe sobre Inteligencia Artificial*, 2025, p. 4.

⁹ Navarro Ruiz, Gonzalo, “La inteligencia artificial desde una perspectiva de la privacidad”, ya citado, p. 291.

¹⁰ Observatorio de Regulación Digital y Tecnología de la Universidad de Navarra, *Informe sobre Inteligencia Artificial*, ya citado, p. 8.

partir de la información de entrada (*inputs*). En este punto son relevantes las técnicas que permiten esta capacidad, que incluyen estrategias de aprendizaje automático, las cuales aprenden, de los datos con que son alimentadas, cómo alcanzar determinados objetivos y estrategias basadas en la lógica y el conocimiento que infieren a partir de conocimientos codificados o de representaciones simbólicas de la tarea que debe resolver¹¹.

b) Capacidad de adaptación: los sistemas de IA tienen la facilidad de autoaprender y modificar su comportamiento luego de su despliegue¹². Esta habilidad permite que reajusten su funcionamiento durante su uso, diferenciándolos de los sistemas estáticos tradicionales.

c) Nivel de autonomía: esta tecnología opera con distintos niveles de independencia de la intervención humana, la cual puede ser total o parcial. Esto permite que realice sus funciones específicas sin necesidad de la intervención humana constante.

d) Resultados y objetivos: la IA tiene capacidad para trabajar con objetivos explícitos o implícitos de acuerdo con los contextos en que opera. También puede ocurrir que estos objetivos difieran de la finalidad original del sistema en determinado entorno, lo que brinda flexibilidad para el rango de aplicaciones.

e) Integración en entornos: esta característica tiene relación con su capacidad de influencia en entornos físicos y virtuales, pudiéndose adaptar a las necesidades de los contextos. Pueden ser parte de determinado producto para su funcionamiento o un elemento externo no integrado al producto que también permita su funcionalidad.

En atención a la capacidad de inferencia de los sistemas de IA, se debe resaltar que esta se desarrolla por la alimentación de datos que les permite deducir modelos, algoritmos o patrones aprendidos de ese ingreso de información. De ahí que haya técnicas relevantes de aprendizaje de los sistemas de IA, como el aprendizaje automático (*machine learning*) y el profundo (*deep learning*).

El primero consiste en la creación de modelos entrenando a un algoritmo para hacer predicciones o tomar decisiones con base en datos. Entre sus técnicas destacan las redes neuronales artificiales (*neural networks*). Su diseño se basa en la estructura y función del cerebro humano, pues se conforma de capas de nodos que se interconectan y trabajan juntas para procesar y analizar

¹¹ Véase el considerando 12 del RIA.

¹² Entiéndase como “despliegue” la realización de todas las acciones necesarias para que un sistema de IA esté listo para usarse. Descripción retomada del considerando 12 y art. 3 RIA.

datos complejos, de manera similar a las neuronas. El segundo es un derivado del aprendizaje automático, pero de mayor complejidad en su configuración. Utiliza redes neuronales de multicapa denominadas “redes neuronales profundas”, que simulan con mayor cercanía la toma de decisiones del cerebro humano. Esta técnica de IA facilita el aprendizaje no supervisado, esto es, la no intervención humana en la extracción de características de conjuntos de datos grandes. A esta categoría pertenece la IA generativa.

3. *La inteligencia artificial generativa.*

La IA generativa “es una rama de la IA referente a aquellos sistemas con capacidad para la generación de contenido, supuestamente único y original, como texto, imágenes, música, programas informáticos, videos o videojuegos a partir de grandes conjuntos de datos y [con base en] datos e instrucciones por parte del usuario de los mismos. Es decir, no se limitan a analizar o realizar acciones a partir de datos existentes, sino a generar contenidos distintos”¹³. No obstante, en la actualidad también se utiliza en otros rubros.

Los sistemas de IA generativa utilizan una técnica de aprendizaje profundo a partir de grandes conjuntos de datos (*deep learning*), con una capacidad de adaptabilidad que consiste en volver a entrenar y afinar el modelo con nuevas interacciones. Se trata, pues, de algoritmos que imitan los procesos de aprendizaje del cerebro humano para la producción de textos, imágenes, videos, entre otros. Estos tienen como característica particular producir textos originales, dada la cantidad de información que se les suministra. La IA generativa se basa específicamente en lo que se denomina “modelos de lenguaje de gran tamaño”¹⁴. Estos son capaces de procesar textos en lenguaje natural para producir respuestas “a partir del entrenamiento llevado a cabo con la gran cantidad de datos procesados”¹⁵.

Estos modelos son los que se utilizan en ChatGPT, creado por OpenAI¹⁶. Se trata de “un agente conversacional que usa lenguaje natural para interactuar con la IA Generativa que es capaz

¹³ Muñoz Vela, José Manuel, “Inteligencia artificial generativa. Desafíos para la propiedad intelectual”, en *Revista de Derecho UNED*, n.º 33, 2024, p. 24.

¹⁴ Se identifica esta denominación en la explicación de expertos en IA generativa como IBM, MIT, el Observatorio de Regulación Digital y Tecnología de la Universidad de Navarra, el Instituto Tecnológico de Monterey y el Centro de Producción de Recursos para la Universidad Digital de la Universidad de Granada.

¹⁵ Centro de Producción de Recursos para la Universidad Digital, *¿Qué es la IA generativa?* Universidad de Granada. Disponible en <https://ceprud.ugr.es/formacion-tic/inteligencia-artificial/ia-generativa>.

¹⁶ Véase <https://openai.com/es-419/policies/terms-of-use/>.

de procesar el texto de la pregunta y generar una respuesta basada en los patrones encontrados en su entrenamiento. En este modelo es básico el uso de los datos que va recopilando, por ejemplo, de las preguntas de los propios usuarios y que le permiten mejorar sus respuestas”¹⁷. No obstante, ChatGPT no es la única herramienta que en la actualidad ha sido creada con esas funciones. También existen otras como Gemini (Google), Copilot (Microsoft) o Llama (Meta).

4. Algoritmos, patrones y datos en la IA generativa.

En la IA generativa, los modelos de aprendizaje se concretan en algoritmos que se componen de grandes datos de origen diverso y que emiten resultados a partir de patrones generados por ellos. En esencia, los algoritmos son un “conjunto de instrucciones o reglas definidas y no ambiguas, ordenadas y finitas que permite, típicamente, solucionar un problema, realizar un cómputo, procesar datos y llevar a cabo otras tareas y actividades”¹⁸.

Según expertos en la materia¹⁹, los riesgos del uso de herramientas de IA generativa se concretan en tres: a) problemas de sesgos en los datos de los que se alimenta; b) privacidad y protección de datos; y c) transparencia y veracidad.

Respecto al primero, los sesgos en los datos surgen de su origen variado, el que puede estar marcado por apreciaciones basadas en criterios discriminatorios como la raza, sexo, religión o nacionalidad, entre otros. Este contenido implícito puede llevar a la reproducción de estereotipos no deseados que difícilmente pueden ser controlados por los usuarios, lo que implica para estos realizar un escrutinio minucioso de la información proporcionada, pues de lo contrario se podría generar la reproducción de discriminaciones algorítmicas, causando así desequilibrios injustificados de ciertos grupos sobre otros²⁰.

Sobre el segundo riesgo, uno de los problemas más representativos en los sistemas de IA generativa es el uso de datos, en especial los personales. Como el ingreso de información al modelo de aprendizaje de la herramienta es a veces público, los usuarios podrían carecer de control sobre

¹⁷ Centro de Producción de Recursos para la Universidad Digital de la Universidad de Granada, *¿Qué es la IA generativa?*, ya citado.

¹⁸ San Miguel Caso, Cristina, “Inteligencia artificial y algoritmos: la controvertida evolución de la tutela judicial efectiva en el proceso penal”, en *Estudios penales y criminológicos*, n.º 44, 2023, p. 3.

¹⁹ MIT, Universidad de Granada, Universidad de Navarra, IBM, entre otros.

²⁰ Véase Grigore, Andrea Elena, “Derechos humanos e inteligencia artificial”, en *Ius Et Scientia*, 8 (1), 2022, pp. 164-175.

el uso posterior de esa información, lo que trae consigo conflictos con su derecho a la autodeterminación informativa o su derecho a la privacidad²¹. En virtud de ello, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha alentado a los Estados a promover sistemas de IA seguros, protegidos y fiables, a fin de afrontar esos retos por medio de mecanismos para la protección de datos, incluidas las políticas de privacidad²².

Finalmente, en relación con la transparencia y la veracidad, hay dificultades en cuanto al conocimiento, por parte de los usuarios, de los modelos de aprendizaje y algoritmos que utiliza la IA generativa. Esto obstaculiza comprender el origen de la información que crea y su verificación. Asimismo, como se indicó previamente, la capacidad de inferencia de la IA facilita la elaboración de contenido o textos, pero puede acontecer lo que se conoce como “alucinaciones” de la IA generativa, lo que robustece la necesidad de verificación humana de sus resultados, en especial cuando estos se refieran a hechos que, por su naturaleza misma, son susceptibles de verdad o falsedad.

V. Marco jurídico aplicable a la creación y uso de la inteligencia artificial.

1. Regulación internacional.

A) Por sus implicaciones y eventuales riesgos, la IA ha sido objeto de regulación a distintos niveles (internacional y local), a fin de asegurar que su uso sea acorde con el orden jurídico y el respeto de los derechos humanos y fundamentales que podrían verse en riesgo ante utilizaciones indebidas.

En primer lugar, es necesario subrayar que los arts. 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconocen el derecho de toda persona a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones. En opinión del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones

²¹ En la jurisprudencia constitucional se ha dicho que “el derecho a la autodeterminación informativa tiene por objeto preservar la información de las personas que se encuentra contenida en registros públicos o privados frente a su utilización arbitraria —especialmente la almacenada a través de medios informáticos—, sin que necesariamente se deba tratar de datos íntimos. Desde esa perspectiva, el ámbito de protección del aludido derecho no puede entenderse limitado exclusivamente a determinado tipo de datos —es decir, los sensibles o íntimos—, pues lo decisivo para fijar el objeto que con este se busca conservar es la utilidad y el tipo de procesamiento que de la información personal se haga”. Sentencia de 20 de octubre de 2014, amparo 142-2012.

²² Asamblea General de las Naciones Unidas, *Aprovechar las oportunidades de sistemas seguros, protegidos y fiables de inteligencia artificial para el desarrollo sostenible*, A/78/L.49, 11 de marzo de 2024.

Unidas, este derecho está íntimamente relacionado con el derecho a participar en la vida cultural²³.

Siendo las nuevas tecnologías y la IA parte del progreso científico, las personas tienen el derecho a gozar de sus beneficios. Sin embargo, como el ejercicio de cualquier derecho está sujeto a limitaciones y responsabilidades²⁴, en la actualidad existe un régimen jurídico aplicable a la IA, conformado principalmente —a nivel internacional— por estándares que pertenecen al *soft law*, esto es, reglas, principios o recomendaciones no vinculantes a menos que se incorporen en el razonamiento judicial de las cortes locales o en las decisiones de otros órganos de Estado. En lo que sigue se desarrollarán dichos estándares.

B) En el plano del sistema universal de protección de derechos humanos (el que pertenece a la Organización de las Naciones Unidas), no existen, a la fecha, convenciones internacionales vinculantes sobre el tema. No obstante, la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y la OCDE han emitido algunas normas de *soft law* que son relevantes.

a) Primero, en noviembre de 2021 la UNESCO emitió su Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial, que contiene un conjunto de valores y principios relativos a la materia. Los “valores universales” que enuncia son: i) el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana; ii) garantizar la diversidad y la inclusión; iii) el florecimiento del medio ambiente y de los ecosistemas; y iv) vivir en sociedades pacíficas, justas e interconectadas.

Por su parte, los principios que incorpora son: i) proporcionalidad e inocuidad; ii) seguridad y protección; iii) equidad y no discriminación; iv) sostenibilidad; v) derecho a la intimidad y protección de datos; vi) supervisión y determinación humanas; vii) transparencia y explicabilidad; viii) responsabilidad y rendición de cuentas; ix) conciencia y alfabetización; y x) gobernanza y colaboración multipartita y adaptativa.

b) En segundo lugar, la Asamblea General de las Naciones Unidas, por la resolución 78/213, de 19 de diciembre de 2023 (“Promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las tecnologías digitales”), afirmó que “se deben proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, tanto en el mundo virtual como en el físico” (párrafo 1). Además, alentó a los

²³ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación general n.º 21*, E/C.12/GC/21, de 21 de diciembre de 2009, párrafo 2.

²⁴ Véase la sentencia de 22 de mayo de 2013, inconstitucionalidad 3-2008.

Estados a “que promuevan un entorno de tecnología digital abierto, seguro, estable, gratuito, interoperable, inclusivo, accesible y pacífico, en consonancia con el derecho internacional” (párrafo 2). En ese último aspecto, subraya que los Estados deberían elaborar y mantener una legislación adecuada, en consulta con todos los sectores relevantes, que regulen la materia, incluyendo sanciones y vías de recurso (párrafo 3); que el sector privado y todas las partes interesadas pertinentes deben acatar su responsabilidad de respetar los derechos humanos (párrafo 4); que debe combatirse la violencia digital (párrafo 5); o que las plataformas en línea examinen sus modelos de negocio para que estén en consonancia con los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos (párrafo 7).

También exhorta “al sector privado y a todas las partes interesadas pertinentes a que velen por que se incorpore el respeto de los derechos humanos en la concepción, el diseño, el desarrollo, el despliegue, la operación, el uso, la evaluación y la regulación de todas las tecnologías digitales nuevas y emergentes y a que proporcionen vías de recurso y reparación efectiva por los abusos contra los derechos humanos que puedan causar, a los que puedan contribuir o con los que puedan estar directamente vinculados” (párrafo 6).

La resolución en comento estuvo precedida por la Resolución 77/320, de 25 de julio de 2023, titulada “Impacto del cambio tecnológico rápido en la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y sus metas”, donde se alentó la “promoción de soluciones digitales mediante el acceso y el uso de [...] modelos abiertos de inteligencia artificial” (párrafo 9).

c) De igual modo, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el 26 de agosto de 2025 la Resolución 79/325, sobre “Mandato y modalidades para el establecimiento y funcionamiento del Panel Científico Internacional Independiente sobre Inteligencia Artificial y del Diálogo Mundial sobre la Gobernanza de la Inteligencia Artificial”. Dicha resolución establece al Panel Científico Internacional Independiente sobre Inteligencia Artificial en el seno de Naciones Unidas, que, entre otros, debe “emitir evaluaciones científicas empíricas que sintetizen y analicen la investigación existente relacionada con las oportunidades, los riesgos y las repercusiones de la inteligencia artificial [...]”.

d) En el mismo orden, el 21 de marzo de 2024, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó su Resolución 78/265, titulada “Aprovechar las oportunidades de sistemas seguros y fiables de inteligencia artificial para el desarrollo sostenible”, orientada a salvar la brecha digital en materia de IA y otras brechas digitales (párrafo 1). Esta resolución se alinea con la 78/311, de 1 de julio de

2024, “Aumentar la cooperación internacional para la creación de capacidad en materia de inteligencia artificial”, que busca “reducir la brecha digital y otras brechas digitales entre los países y dentro de ellos, y mejorar la cooperación internacional en materia de creación de capacidad en los países en desarrollo [...]”²⁵ (párrafo 1).

e) Asimismo, el 16 de julio de 2025 se emitió el informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, denominado “La inteligencia artificial en los sistemas judiciales: promesas y escollos”. En él se inicia por afirmar que, “a pesar de las preocupaciones legítimas, la IA ya está siendo empleada por tribunales, jueces, fiscales y abogados, a veces con sanción y orientación oficiales, y en ocasiones por particulares según las necesidades”²⁶. Luego, se indica que “[l]os Estados expresan su deseo de emplear la IA como solución a numerosos problemas, incluso en los sistemas judiciales” (párrafo 3), para posteriormente analizar los distintos aspectos en los cuales la IA podría interactuar (positiva o negativamente) con los derechos humanos en el contexto de los sistemas judiciales.

f) De igual manera, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos emitió en 2025 su informe “El derecho a la privacidad en la era digital”. En dicho documento se reconocen, entre otros, los riesgos de discriminación en el contexto de la IA²⁷, en particular en materia migratoria mediante sistemas algorítmicos automatizados de toma de decisiones y análisis predictivo (párrafo 21). A su vez, reconoce las bondades del uso de la IA en la digitalización de los servicios sanitarios al indicar que “el uso de la [IA] y el aprendizaje automático ha permitido analizar grandes conjuntos de datos para tareas de predicción, previsión, desarrollo de fármacos y vacunas y diagnóstico médico” (párrafo 26).

No obstante, en el documento se externan preocupaciones en relación con temas como el uso de la IA en labores de vigilancia, pues “una serie de actividades de vigilancia llevadas a cabo tanto por los Estados como por las empresas constituyen importantes amenazas para el derecho a la privacidad y otros derechos humanos” (párrafo 31).

²⁵ También cabe destacar la Resolución 79/194, de 19 de diciembre de 2024, “Las tecnologías de la información y las comunicaciones para el desarrollo sostenible”.

²⁶ Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, *La inteligencia artificial en los sistemas judiciales: promesas y escollos*, A/80/169, 16 de julio de 2025, párrafo 1.

²⁷ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *El derecho a la privacidad en la era digital*, A/HRC/60/45, 2025, párrafo 14.

g) El régimen jurídico universal sobre la IA se complementa por los Principios sobre Inteligencia Artificial de la OCDE (2019), así como por sus distintas recomendaciones.

C) En el seno del sistema interamericano de protección de derechos humanos, algunos informes aluden directa o indirectamente a la IA, bien sea a través de su mención expresa o como parte del concepto amplio de “nuevas tecnologías”.

En el primer grupo se ubica el documento “El impacto de la vigilancia digital en la libertad de expresión en las Américas”, elaborado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en septiembre de 2025. En el documento se aborda el monitoreo de redes, inteligencia publicitaria (*AdInt*), corredores de datos y marcos de gobernanza de la IA, y su vínculo con principios como transparencia, rendición de cuentas y protección frente a los usos discriminatorios o perjudiciales de la IA²⁸.

También está dentro de este grupo el documento “Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos”, elaborado por la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales el 1 de noviembre de 2019. En él se afirma que, “teniendo en cuenta que la razón de los motores de búsqueda en Internet es facilitar la ubicación de la información que sus usuarios quieren encontrar, las empresas que los han desarrollado elaboran una serie de criterios y procedimientos que permitan facilitar tal objetivo. Una parte fundamental de esa función se realiza mediante el desarrollo de la inteligencia artificial que, a través de algoritmos, permiten automatizar decisiones a la luz de la gran cantidad de volumen de información disponible en Internet”²⁹.

En cambio, otros documentos, como el informe “Libertad de expresión e Internet” de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobado el 31 de diciembre de 2013, analizan temas como la vigilancia de las comunicaciones que tienen lugar por medio de las nuevas tecnologías³⁰.

²⁸ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *El impacto de la vigilancia digital en la libertad de expresión en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, septiembre de 2025, párrafos 46-48.

²⁹ Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*, OEA/Ser.L/V/II, 1 de noviembre de 2019, párrafo 277.

³⁰ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Libertad de*

D) En lo que respecta a la normativa europea, esta no es directamente aplicable al caso salvadoreño. Sin embargo, se trata de estándares con fuerte influencia extrarregional. En este rubro destacan el Convenio Marco del Consejo de Europa sobre Inteligencia Artificial y Derechos Humanos, Democracia y Estado de Derecho (Consejo de Europa), así como el Reglamento de Inteligencia Artificial (Unión Europea), ambos ya citados³¹.

2. Regulación local.

En el ámbito local, la regulación de las nuevas tecnologías y la IA es relativamente escasa, aunque en los últimos años ha sido objeto de un creciente interés. Así, en lo sucesivo se desarrollarán, sin ánimos de exhaustividad, las principales leyes sobre la materia.

A) En primer lugar, la Ley de Procedimientos Administrativos contiene numerosas referencias al uso de tecnologías por parte de la Administración Pública (por ejemplo, los arts. 8 inc. 5°, 9 inc. 4°, 12 inc. 1°, 18, 19 y 20). De hecho, en su art. 16 n.º 2 reconoce el derecho de las personas a “relacionarse con la Administración Pública por los medios tecnológicos que [e]sta ponga a disposición”.

B) Además, la Ley de Regulación del Teletrabajo busca “promover, armonizar, regular e implementar el teletrabajo como un instrumento para la generación de empleo y modernización de las instituciones públicas, privadas, autónomas y municipalidades, a través de la utilización de tecnologías de la información y comunicación” (art. 1).

C) La Ley de Protección al Consumidor también contiene alguna regulación sobre el uso de tecnologías de la información para aquellos supuestos en que las diligencias de los procedimientos que regula se realicen de forma virtual (art. 101).

D) Asimismo, la Ley de Regulación de los Servicios de Información sobre el Historial de Crédito de las Personas³² señala que es aplicable a “las agencias de información de datos, personas jurídicas, públicas o privadas, exceptuando a la Superintendencia del Sistema Financiero, que tengan autorización para brindar el servicio de almacenamiento, transmisión e información, por cualquier medio tecnológico o manual, de los datos sobre el historial de crédito de los consumidores

expresión e Internet, OEA/Ser.L/V/II, 2013, párrafos 146-147.

³¹ Pueden mencionarse otros, como las resoluciones del Parlamento Europeo de 3 de mayo de 2022, 6 de octubre de 2021 (IA en el Derecho Penal) y 16 de febrero de 2017. O bien, la Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital.

³² Sobre dicha ley, véase la sentencia de 14 de enero de 2016, inconstitucionalidad 109-2013.

o clientes” (art. 2 inc. 2°), al tiempo que regula lo relativo a la autorización de las plataformas tecnológicas para administrar esa información (art. 8 inc. 4°).

E) En la misma línea que la ley antes mencionada, la Ley para la Protección de Datos Personales reconoce que el derecho de acceso a estos implica la posibilidad de que su titular pueda obtener toda la información sobre sí mismo que se encuentre en bases de datos “con la indicación de los datos que son objeto de tratamiento por medios electrónicos o por cualquier otro medio que la tecnología permita y cuyo contenido sea legible e inteligible” (art. 8 inc. 3°). Asimismo, en su art. 26 inc. 1° señala que el consentimiento previo informado “deberá ser expreso, y se podrá manifestar de manera verbal, por escrito o a través de signos inequívocos, siempre y cuando conste por medios físicos, electrónicos o cualquier otro medio tecnológico”. A estas regulaciones se suman otras que se orientan en la misma dirección.

Sobre esta materia, se debe recalcar que los modelos de aprendizaje de IA generativa tienen implicaciones en el tratamiento de datos, dado que se alimentan de un gran conjunto de estos, incluso de aquellos mediante los cuales se reentrenan y adaptan a los requerimientos de información por los usuarios, junto con los algoritmos³³.

F) La Ley de Ciberseguridad y Seguridad de la Información es otro instrumento legal que dispone salvaguardas frente a las posibles amenazas de la digitalización. Tiene por objeto “establecer los principios, el marco legal, la institucionalidad, los lineamientos, así como las políticas de protección que permitan estructurar, regular, auditar y fiscalizar las medidas de ciberseguridad y seguridad de la información en poder de las instituciones públicas” (art. 1).

Esta ley vincula a los órganos del Gobierno, sus dependencias, instituciones oficiales autónomas, autoridades municipales o cualquier otra entidad u organismo, con independencia de su forma, naturaleza o situación jurídica, mediante las cuales se administren recursos públicos, bienes del Estado, ejecuten actos de la administración pública en general o que incidan en las infraestructuras críticas de la nación (art. 2). Prevé principios rectores (art. 3) como la seguridad por diseño, resiliencia, continuidad, disponibilidad, gestión de riesgos, cooperación, control de daños, seguridad en el ciberespacio y sus anexos, racionalidad, responsabilidad, proporcionalidad, integridad, confidencialidad y neutralidad tecnológica.

G) Finalmente, la ley más importante hasta la fecha en materia de IA es la Ley de Fomento

³³ Sánchez Díaz, María Fernanda, “Inteligencia artificial generativa y los retos en la protección de los datos personales”, en *Estudios en Derecho a la Información*, n.º 18, julio-diciembre 2024, p. 185.

a Inteligencia Artificial y Tecnologías, adoptada el 26 de febrero de 2025 (LFIAT). Esta ley se estructura por disposiciones generales (objetivo, finalidad, alcance, definiciones y principios éticos); marco institucional (crea la Agencia Nacional de Inteligencia Artificial y determina sus competencias y estructura); regulación relativa al desarrollo, investigación y aplicación de la IA y tecnologías similares (en cuyo contenido destacan las evaluaciones de riesgo de IA, las decisiones de la IA o impulsadas por esta, el uso de datos personales -remite a la Ley para la Protección de Datos Personales- y derechos de propiedad intelectual) y disposiciones finales (donde prescribe la no discriminación en el desarrollo de la IA).

El despliegue y uso de la IA en el territorio nacional debe someterse a los límites y reglas previstos en la LFIAT, que “tiene por objeto contribuir al avance tecnológico y crecimiento económico del país mediante el impulso del desarrollo, investigación y aplicación de la inteligencia artificial o tecnologías similares” (art. 1). Entre sus finalidades (art. 2) resalta el fomento de la integración y aplicación de la IA en los servicios públicos, con el propósito de optimizar distintas áreas para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y el acceso equitativo a los beneficios de los avances tecnológicos. Su ámbito de aplicación está dirigido a todas las personas naturales o jurídicas (art. 3).

La LFIAT prevé que en todas las actividades en que se emplee la IA se deben respetar los principios de equidad, transparencia, responsabilidad, consentimiento informado, minimización de datos, inclusión y no discriminación (art. 5). En virtud del último de los principios mencionados, el art. 4 letra g) LFIAT reconoce la existencia de los sesgos, los cuales define como “cualquier error sistemático en los resultados de un sistema de IA que favorezca o desfavorezca de manera desproporcionada a ciertos grupos o individuos, basado en características como género, raza o estatus socioeconómico”.

VI. Inteligencia artificial, Constitución y derechos fundamentales.

I. A) Es un hecho que la protección de los derechos humanos y fundamentales en el entorno tecnológico se enfrenta a evidentes dificultades frente a sus potenciales amenazas. No obstante, las respuestas normativas ante este fenómeno deben provenir principalmente desde la Constitución para garantizar la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad y el resto de los derechos que se fundamentan en ellos³⁴. Como consecuencia de ello y de la visión personalista que inspira al Estado

³⁴ Aba Catoira, Ana, “Las garantías de los derechos en el espacio digital: la constitucionalización de lo digital”, en

salvadoreño³⁵ (art. 1 inc. 1º Cn.), la persona humana y sus derechos deben ser el punto de partida y de llegada en toda regulación de la realidad digital, incluida la IA. En ese sentido, la prevención y sanción de posibles violaciones a los derechos fundamentales (como la igualdad o la privacidad) deben ser parte de su contenido.

B) Como punto de partida, es necesario subrayar que los derechos fundamentales que corresponden a la persona no solamente poseen una dimensión subjetiva, sino también una dimensión objetiva. Los derechos fundamentales se han definido como “facultades o poderes de actuación reconocidos a la persona humana como consecuencia de exigencias ético-jurídicas derivadas de su dignidad, su libertad y su igualdad inherentes, que han sido positivadas en el texto constitucional y que, en virtud de dicha positivación, desarrollan una función de fundamentación material de todo el ordenamiento jurídico, gozando asimismo de la supremacía y la protección reforzada de las que goza la Constitución”³⁶.

Desde su dimensión objetiva, todos los derechos fundamentales implican contenidos — derechos, valores o principios— que no solo tutelan la esfera individual de las personas, sino que además se erigen como categorías informadoras de todo el ordenamiento jurídico, por lo que condicionan el contenido posible de las normas infraconstitucionales³⁷. Por ello, derechos como la autodeterminación informativa (protección de datos personales), igualdad, libertad de expresión o derechos sociales deben irradiar desde la Constitución hasta las leyes encargadas de reglar la creación y uso de la IA.

Por ejemplo, bajo el razonamiento anterior, el Tribunal Constitucional de España ha afirmado que el legislador tiene el deber de adecuar las leyes para proteger los datos personales, imponiendo mayores exigencias a las actividades que impliquen su tratamiento, además de aquellas que puedan ser comunes o generales³⁸. Esto es algo que, en nuestro sistema local, realiza el art. 22

Castellanos Claramunt, Jorge (director), *Inteligencia artificial y democracia: garantías, límites constitucionales y perspectiva ética ante la transformación digital*, Atelier, España, 2023, p. 92.

³⁵ En la sentencia de 15 de febrero de 2017, inconstitucionalidad 22-2011, esta Sala afirmó que “la Constitución de la República de El Salvador está fundamentada, entre otras, en concepciones racionales humanistas o personalistas y liberales”.

³⁶ Sentencia de 17 de noviembre de 2017, inconstitucionalidad 105-2014.

³⁷ Véase la sentencia de 25 de junio de 2009, inconstitucionalidad 26-2008.

³⁸ Tribunal Constitucional de España, sentencia de 22 de mayo de 2019, STC 76/2019.

LFIAT al disponer que “[l]a utilización de datos personales en el desarrollo, investigación y aplicación de la IA o tecnologías similares deberá realizarse de conformidad con lo establecido en la Ley para la Protección de los Datos Personales”.

2. A) Los estudios alrededor de la interacción entre la IA y los derechos fundamentales concluyen que esta presenta serios beneficios para las personas. Pero que, a la vez, puede significar amenazas o desafíos de gran relevancia para sus derechos fundamentales.

Sin ánimos de exhaustividad, se identifican riesgos relacionados con: a) el ejercicio de los derechos políticos, pues bajo nociones como la “democracia algorítmica” se concluye que, dado que las vidas de las personas se ven afectadas en su día a día por una suerte de ciber-realidad, concretizada en la IA, los algoritmos pueden llegar a incidir en razonamientos que condicionan el comportamiento político³⁹; b) la libertad personal, en tanto que algunos países utilizan sistemas de IA predictiva para adoptar medidas preventivas que la limitan (como *PredPol* en Estados Unidos o *VioGén* en España), los cuales pueden llegarse a apoyar de datos que, incluso sin intención, pueden reflejar sesgos por cuestiones tales como geografía, circunstancias personales y familiares o condiciones económicas⁴⁰.

Asimismo, puede implicar riesgos en: c) el derecho a la igualdad, a través de la posible discriminación algorítmica; d) los derechos sociales, cuando las prestaciones o los beneficios sociales pasan por solicitudes que se evalúan mediante sistemas de IA con el fin de determinar si se conceden, deniegan, reducen o revocan

B) Por todo lo anterior, en materia de IA, la garantía de los derechos fundamentales no es un asunto que concierne exclusivamente al Estado. Sin embargo, este debe asumir un indelegable

³⁹ Castellanos Claramunt, Jorge, “Derecho, inteligencia artificial y democracia”, en Castellanos Claramunt, Jorge (director), *Inteligencia artificial y democracia: garantías, límites constitucionales y perspectiva ética ante la transformación digital*, Atelier, España, 2023, pp. 73-77.

⁴⁰ Presno Linera, Miguel Ángel, *Derechos fundamentales e inteligencia artificial*, ya citado, p. 25. Por ello, respecto a este último punto, normas como la Resolución del Parlamento Europeo de 6 de octubre de 2021 establecen que la creación y uso de IA para labores de prevención, investigación, detección, enjuiciamiento o ejecución de infracciones o sanciones penales debe conducir a calificarlas como “IA de alto riesgo”, a fin de imponerles la obligación de contar con garantías de seguridad, robustez, fiabilidad y aptitud para su finalidad, así como el deber de respetar los principios de minimización de datos, rendición de cuentas, transparencia, no discriminación y explicabilidad. Además, su desarrollo, despliegue y uso deben sujetarse a una evaluación de riesgos y una estricta comprobación de los criterios de necesidad y proporcionalidad.

deber de supervisión, vigilancia y control. A manera de ejemplo, en el párrafo 20 de la resolución 78/213 de la Asamblea General de las Naciones Unidas se exhorta a los Estados miembros a cumplir con ese deber. En materia constitucional, esto se sustenta en la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, que se define como “la posibilidad que estos resulten oponibles no [solo] frente a los poderes públicos, sino también frente a sujetos privados que estén en condiciones de poder afectarlos”⁴¹.

Sobre lo anterior, es preciso subrayar que, a pesar de que los derechos fundamentales surgen en la historia como límites al ejercicio del poder público, en la actualidad se asume que estos se relacionan con las empresas (un poder privado)⁴². Esto se puede sintetizar de la misma forma en que lo hacen los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas⁴³, que en esencia obligan a las empresas a respetar los derechos humanos y a los Estados a garantizar que tal respeto sea efectivo por parte de ellas, ya sea mediante la creación de leyes, asesoría técnica, control judicial o elaboración y revisión periódica de políticas públicas.

En el caso salvadoreño, la Agencia Nacional de Inteligencia Artificial es el ente legal no-jurisdiccional a cargo de cumplir con esa función de vigilancia, supervisión y control, pues una de sus atribuciones es la de “[c]oordinar y supervisar el cumplimiento de los sujetos obligados a las obligaciones establecidas en la [LFIAT], en aras de hacer las denuncias pertinentes a las instituciones que los regulan, en caso los hubiera” (art. 8 letra a LFIAT).

VII. Utilización de la inteligencia artificial e inteligencia artificial generativa en la Administración Pública y la administración de justicia.

I. Es indiscutible que los sistemas digitales emergentes de tecnología avanzada como la IA, la robótica, el análisis de grandes datos, la computación en la nube, entre otros, han impactado y transformado distintos ámbitos vitales como la industria, el desarrollo humano y la Administración Pública y de justicia. Al respecto, la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la resolución 78/213, observó que las tecnologías digitales, “sin las salvaguardas adecuadas, pueden utilizarse para amenazar gravemente la protección y el pleno disfrute de los derechos humanos”. De manera que la creación y seguimiento de estándares normativos es relevante para reducir o

⁴¹ Sentencia de 1 de febrero de 2013, inconstitucionalidad 53-2005 AC.

⁴² Sobre el tema, véase la sentencia de 30 de septiembre de 2022, inconstitucionalidad 62-2018 AC.

⁴³ Resolución 17/4, A/HRC/17/31, de 16 de junio de 2011.

anular esas amenazas.

En el ámbito de la actividad de la Administración Pública, como ya se sostuvo en el apartado V.2 de esta decisión, la Ley de Procedimientos Administrativos contiene numerosas referencias al uso de tecnologías por parte de aquella. Como ejemplo de las aplicaciones de la IA en este ámbito se encuentran los actos administrativos automatizados, entendiendo que la actuación administrativa automatizada es la actividad “realizada íntegramente a través de medios electrónicos por una Administración Pública en el marco de un procedimiento administrativo y en la que no haya intervenido de forma directa un empleado público”⁴⁴. Es decir, el rasgo principal de tales actos es la ausencia de participación directa de una persona humana al momento de decidir y el uso de sistemas que emulan el pensamiento humano que tradicionalmente estaría involucrado en dichas decisiones.

En términos muy generales, los actos administrativos automatizados presentan las siguientes ventajas: a) aumento de la eficiencia de la Administración Pública, en especial cuando se trata de decisiones regladas, pues por sus características son más predecibles y no requieren necesariamente de la intervención humana; b) disminuye la probabilidad de errores a los que es propensa la persona humana; c) incrementa las posibilidades de igualdad, pues a un mismo supuesto (*input*) se aplica la misma consecuencia (*output*); y d) pueden ser vistos como herramientas para combatir la corrupción, porque permiten parametrizar decisiones no manipulables por intereses personales⁴⁵.

No obstante, el reconocimiento de estas ventajas no debe conducir a ignorar los riesgos que trae consigo la automatización de la actuación de la Administración Pública. Por ello, es imprescindible que tales actos estén sujetos a la supervisión y control humanos, a fin de asegurar la fiabilidad de sus resultados y la licitud del uso de la IA. Dicho control puede ser previo, asegurando el seguimiento de los procedimientos previstos para garantizar los derechos de los interesados (por ejemplo, en el diseño del algoritmo), o posterior, con el fin de valorar la validez de la actuación o decisión adoptada de manera automatizada (ejemplo, los recursos administrativos

⁴⁴ Díaz Díez, Cristian Andrés, “Voluntad y motivación en actos administrativos automatizados con inteligencia artificial: ¿un nuevo entendimiento de conceptos humanos?”, en *InDret*, n.º 4-2024, 2024, pp. 421-422.

⁴⁵ Sobre esto último, Capdeferro Villagrasa, Óscar y Ponce Solé, Juli, “*Nudging* e inteligencia artificial contra la corrupción en el sector público: posibilidades y riesgos”, en *Revista Digital de Derecho Administrativo*, n.º 28, 2022, pp. 225-258.

o el proceso contencioso-administrativo)⁴⁶.

2. El empleo de herramientas de IA en los sistemas de justicia se puede apreciar desde dos ópticas: cuando es usada por los jueces y cuando es utilizada por usuarios y procuradores públicos o privados. En ambos casos, es claro que hay ventajas en la eficacia de las tareas judiciales, pero también hay peligros: su uso sin regulación y antiético puede dañar los derechos fundamentales. De modo que es recomendable que la construcción, desarrollo y uso de tales herramientas se realice sobre los pilares del servicio a favor de las personas (art. 1 inc. 1° Cn.), la protección de los derechos fundamentales (art. 2 inc. 1° Cn.) y la imposibilidad de reemplazar a los jueces y abogados en todas sus competencias (arts. 12 inc. 1° y 15 Cn.).

En ese orden, la premisa esencial en el uso de la IA en la administración de justicia es el respeto por los derechos fundamentales. Así lo ha reconocido la Asamblea General de las Naciones Unidas a través de la Relatoría Especial sobre independencia de los magistrados y abogados al advertir la creciente adopción de resoluciones a través de IA por los sistemas judiciales de todo el mundo⁴⁷. Una de las cuestiones que destaca la Asamblea General es que el derecho a un tribunal independiente e imparcial requiere el acceso a un juez humano, así como el derecho a acceder a un abogado de elección requiere el acceso a un abogado humano. De lo contrario, la función jurisdiccional (juzgar y ejecutar lo juzgado) y de procuración (que se liga al derecho a elegir un defensor o a ser proveído de uno de oficio) recae en la IA generativa, muchas de las cuales son ofrecidas por particulares a quienes se “ceden” los datos personales de los intervinientes y hechos del caso, y no en la persona nombrada o autorizada para realizar dichas funciones.

Así, en Latinoamérica, algunos países han adoptado normativas o directrices relativas al uso de IA y de IA generativa en los sistemas judiciales⁴⁸, en armonía con las acciones de creación

⁴⁶ Véase Cerrillo Martínez, Agustí, “Actuación automatizada, robotizada e inteligente”, en VV.AA., *Manual de Derecho Administrativo*, 1ª ed., Marcial Pons, España, 2025, pp. 537-554.

⁴⁷ Naciones Unidas, *La inteligencia artificial en los sistemas de judiciales: promesas y escollos*, Informe de la Relatora Especial sobre Independencia de Magistrados y Abogados, de 16 de julio de 2025.

⁴⁸ Por ejemplo, en la provincia de Chubut, Argentina, se aprobó mediante Acuerdo Plenario n.º 5435 del Superior Tribunal de Justicia las “Directivas para el uso ético y responsable de inteligencia artificial generativa en el Poder Judicial de Chubut”, emitidas el 1 de abril de 2025. También, puede observarse la Ley 2213 de 2022 de Colombia, mediante la cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y comunicación en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. En Perú, existe la Ley 31814, aprobada en julio de 2023, que promueve la IA, y su reglamento reciente. Ver EFE, *Perú*

de sistemas digitales de administración documental y toma de decisiones autónomas en procesos judiciales⁴⁹, pero siempre sujetas a verificación y control humanos.

Por lo anterior, en el Informe de la Asamblea General de las Naciones Unidas antes referido se externan algunas preocupaciones ligadas a los derechos humanos involucrados en el uso de esta tecnología: a) el uso de “IA sesgada” en los sistemas penales conlleva el riesgo de que se produzcan resultados discriminatorios; b) la desigualdad en los medios procesales, especialmente en los casos de justicia penal, al desconocer los acusados del uso de IA para la determinación de su detención y enjuiciamiento; c) el uso de IA de “caja negra”⁵⁰ para la automatización de decisiones judiciales provocaría que su proceso de adopción sea oscuro y vulnere el derecho a un juicio imparcial; d) existe el riesgo de que el sesgo de automatización haga ineficaz la aportación humana; e) la independencia judicial puede ser afectada por la influencia ejercida en el diseño, desarrollo, entrenamiento y despliegue de las soluciones de IA utilizadas en los sistemas judiciales; y f) la IA podría potenciar la vigilancia intrusiva, la manipulación o la influencia indebida.

A la vez, este informe destaca las ventajas del uso de la IA, las cuales se centran en facilitar las labores de obtención de información, así como la eficacia en la gestión de los sistemas. Sin embargo, también resalta los escollos en los que puede derivar el uso de estas tecnologías, por ejemplo, que se facilite información inexacta y se confíe en ella, sin que exista un método de reparación; o la falta de conjuntos de datos personalizados, frente a lo que se recomienda que cualquier aplicación de IA debe estar sujeta a aprendizaje supervisado y a revisión continua. Por ello, un problema significativo es el de las alegaciones de las partes o resoluciones judiciales elaboradas con IA generativa que incluyan “casos alucinados”, así como las responsabilidades y sanciones que se siguen a su constatación (suspensión de abogados o de jueces, incluyendo la

reglamenta el uso de la IA, para promover el desarrollo económico y social del país. Consultado en: <https://efe.com/ciencia-y-tecnologia/2025-09-11/peru-reglamenta-uso-ia/>

⁴⁹ Se hace uso de la IA generativa, diseñada para fines de administración judicial y de investigación, en Brasil a través de VICTOR, en Argentina con PROMETEA, en Colombia con PretorIA y con PRISMA en el Ministerio Fiscal, EXPERTUS en México y Curia en Perú.

⁵⁰ “Una IA de caja negra es un sistema de IA cuyo funcionamiento interno resulta un misterio para sus usuarios. Estos pueden ver las entradas y salidas del sistema, pero desconocen qué ocurre dentro de la herramienta de IA para producir dichas salidas”. Véase IBM, *¿Qué es la inteligencia artificial (IA) de caja negra?* Consultado en: <https://www.ibm.com/think/topics/black-box-ai>.

posibilidad de inhabilitaciones o destituciones⁵¹).

3. En línea con lo anterior, algunos tribunales constitucionales han afrontado casos en los que las valoraciones sobre los alcances del uso de la IA en la administración de justicia han sido determinantes.

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia conoció de la acción de tutela T-323/2024⁵². En el caso se constató que el juez de segunda instancia de la tutela hizo uso de IA para emitir su decisión, lo que llevó al tribunal a analizar este aspecto. Como punto de partida, estableció que “el juez, cuando encuentre necesario y pertinente recurrir a sistemas de IA, puede emplearlos razonada y ponderadamente”. No obstante, se debe regir por un enfoque de protección de derechos fundamentales que considere las mejores prácticas, así como la aplicación de criterios éticos y de respeto a los mandatos superiores. Por ello, “so pena de comprometer eventualmente su responsabilidad a raíz del uso indiscriminado e imprudente de estas tecnologías, el funcionario judicial que las emplee deberá respetar, como presupuesto mínimo en la materia, el criterio de no sustitución de la racionalidad humana, así como atender las cargas de transparencia, responsabilidad y privacidad”.

Asimismo, determinó los criterios orientadores del uso de la IA por parte de los despachos judiciales, los cuales son los que siguen:

a) Transparencia, entendida como la obligación de evidenciar con claridad y precisión el uso, alcances y ubicación en las actuaciones o decisiones de los resultados obtenidos por la utilización de tales herramientas, que permita a los usuarios e interesados su conocimiento y la posibilidad efectiva de contradicción.

b) Responsabilidad, esto es, la obligación de que el usuario de la herramienta de IA se encuentre capacitado y comprenda los impactos de su uso, a fin de dar cuenta del origen, idoneidad y necesidad del uso de la IA y la información suministrada, la cual debe verificarse.

c) Privacidad, que es el deber de custodiar y proteger la reserva de los datos personales y sensibles que se ponen en conocimiento de la administración de justicia para cumplir con los fines

⁵¹ Hay que recordar que el art. 55 letra b) de la Ley de la Carrera Judicial establece que un miembro de la carrera judicial puede ser removido por “ineptitud o ineficiencia manifiestas en el desempeño del cargo”. Mientras, el art. 182 atribución 12ª Cn. prescribe que la Corte Suprema de Justicia tiene la competencia para suspender a los abogados “por incumplimiento de sus obligaciones profesionales, por negligencia o ignorancia graves”.

⁵² Corte Constitucional de Colombia, sentencia de 2 de agosto de 2024, T-323/2024.

propios del Órgano Judicial.

d) No sustitución de la racionalidad humana, como expresión de la imposibilidad ética y jurídica de sustituir la acción y responsabilidad del humano en la gestión de las actuaciones y decisiones judiciales.

e) Seriedad y verificación, que supone el deber de realizar un escrutinio de las fuentes, alcances, restricciones, posibilidades, falencias y riesgos que presente la herramienta de cara a la actuación en curso o a la solución del problema jurídico correspondiente.

f) Prevención de riesgos, como mandato de aplicar los estándares adecuados de control sobre situaciones que generen riesgo por la aplicación de tales tecnologías en aspectos como imprecisiones, desactualizaciones, alucinaciones, sesgos o inconsistencias.

g) Igualdad y equidad, en cuanto se erradiquen todas las formas de discriminación relacionadas con la aplicación de sesgos derivada del uso de tales tecnologías y su impacto negativo en la eficacia de los derechos humanos.

h) Control humano, en el sentido que siempre se permita el escrutinio sobre las actuaciones y decisiones en que se usen herramientas de IA, mediante el acceso a la debida información y el uso de recursos que deban ser resueltos por autoridades humanas.

i) Regulación ética, es decir, el desarrollo de estándares de comportamiento individual que se adecúen a los mandatos superiores y legales y a las pautas razonables para el uso de tales tecnologías por parte de los funcionarios y servidores judiciales.

j) Adecuación a buenas prácticas y estándares colectivos, que requiere que se definan esquemas razonables para el funcionamiento del Órgano Judicial, desde su independencia, a partir de las definiciones que adopten sus autoridades.

k) Seguimiento continuo y adaptación, a fin que el uso de tales tecnologías consulte los avances jurídicos, sociológicos y tecnológicos que se vayan implementando.

l) Idoneidad, ya que el uso de las tecnologías en la gestión y trámite de los procesos judiciales debe ser adecuado para facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

VIII. Principios que rigen al proceso de inconstitucionalidad.

En virtud de los arts. 73 ord. 2° y 183 Cn., toda persona que goce de la condición de ciudadano salvadoreño puede pedir ante esta Sala que se declare la inconstitucionalidad de cualesquiera omisiones o fuentes de Derecho, en su forma o contenido, por contravenir la Constitución. Lo mismo señala el art. 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Ahora

bien, la promoción del proceso de inconstitucionalidad debe enmarcarse en el respeto de ciertos principios esenciales.

Entre dichos principios destaca el debido proceso o proceso constitucionalmente configurado⁵³, pues incardina derechos y garantías que permiten que se desarrolle de manera equitativa entre las partes⁵⁴. Entre estos figuran la de juez natural (arts. 11 y 15 Cn.), derecho de audiencia (art. 11 Cn.) y derecho de defensa (art. 12 Cn.). Por otro lado, una vez iniciado un proceso, concurren otros principios que son propios de su configuración, como el principio dispositivo (art. 6 del Código Procesal Civil y Mercantil —CPCM—), de aportación (art. 7 CPCM), de concentración (art. 11 CPCM) y el de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal (art. 13 CPCM).

En cuanto al principio dispositivo, en el proceso de inconstitucionalidad corresponde a cualquier ciudadano la disposición de iniciarlo, a la vez que también puede corresponder a ciertos funcionarios públicos en el marco de sus competencias. En consecuencia, coexisten la legitimación popular con una legitimación institucional, con las cuales se busca “la defensa del orden constitucional cuando se considera vulnerado por la emisión de una disposición, cuerpo normativo o acto de aplicación directa de la norma constitucional”⁵⁵.

Asimismo, las actuaciones de las partes en el proceso también se encuentran sujetas a límites que permitan su correcto desarrollo. Uno de ellos es la buena fe, lealtad y probidad. Aunque se trata de un concepto jurídico indeterminado, puede entenderse como un contenido ético y moral exigible en el comportamiento de los sujetos procesales (una conducta veraz y honesta ante el proceso). De manera que las actuaciones manifiestas o tendentes a falsear los hechos, alterar la realidad o brindar alegaciones falsas, deben calificarse como contrarios a la buena fe (art. 13 CPCM).

IX. Condiciones para la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad.

La pretensión de inconstitucionalidad se integra por tres elementos: subjetivo, objetivo y causal. El primero está asociado a la capacidad y legitimación

El componente subjetivo se refiere a la *legitimación activa* para promover la acción. Esta

⁵³ Auto de 25 de agosto de 2023, inconstitucionalidad 54-2023.

⁵⁴ Inconstitucionalidad 54-2023, antes citada.

⁵⁵ Auto de 19 de marzo de 2001, inconstitucionalidad 9-2001.

corresponde, como se indicó antes⁵⁶, a todo ciudadano salvadoreño (arts. 183 y 73 ord. 3° Cn.), y no puede ser remplazada de ninguna manera.

Por otra parte, el componente objetivo se concreta en los fundamentos jurídico y material de la pretensión. El primero consiste en señalar el parámetro y objeto de control; y el segundo, en la confrontación entre ellos. El parámetro de control es la norma constitucional potencialmente violada por la disposición o el acto objeto de examen⁵⁷. El objeto de control es la norma o acto que se consideran contrarios a la Constitución⁵⁸. La confrontación normativa es la argumentación tendente a evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control⁵⁹. Esos elementos deben ser adecuadamente determinados por el actor, porque de lo contrario debe prevenirse para que subsane los defectos formales de su demanda o rechazarse esta por la vía de la improcedencia⁶⁰.

En el proceso de inconstitucionalidad la pretensión es improcedente en varios supuestos, por ejemplo: a) cuando se carece de legitimación activa para promover la acción⁶¹; b) cuando su fundamento jurídico es deficiente, o sea, si se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente vulneradas, o bien cuando no se expresa cuál es la normativa impugnada; c) si su fundamento material es precario, esto es, si la argumentación no evidencia la contradicción entre el objeto de control y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o si se les atribuye un contenido inadecuado o equívoco a estas últimas, y d) cuando la pretensión carece totalmente de fundamento material⁶².

Cabe añadir, respecto al segundo supuesto, que el fundamento material puede resultar precario no solo si no evidencia la contradicción normativa, sino si su argumentación incumple con estándares éticos al insertar aseveraciones que carecen de veracidad o son producto de una creación distorsionada de la realidad sin evidencia de verificación.

⁵⁶ Inconstitucionalidad 9-2001, antes citada.

⁵⁷ Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

⁵⁸ Auto de 13 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 45-2020.

⁵⁹ Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

⁶⁰ Auto de 6 de septiembre de 2021, inconstitucionalidad 72-2020.

⁶¹ Inconstitucionalidad 9-2001, ya citada.

⁶² Sobre todas estas razones de improcedencia, véanse los autos de 31 de marzo de 2017 y 28 de julio de 2017, inconstitucionalidades 174-2016 y 79-2017.

X. Análisis sobre la procedencia.

1. Debido a que se ha detectado el uso de una herramienta de IA generativa en la argumentación de la demanda, esta Sala debe hacer las consideraciones siguientes:

En virtud de los principios esenciales del debido proceso y otros como el principio dispositivo o el de veracidad, buena fe y lealtad procesal, el proceso de inconstitucionalidad se debe llevar a cabo de forma ética y transparente. Un defecto que puede reñir con ellos es que la pretensión contenida en la demanda se base en alegaciones deficientes que sean el producto del uso de una IA generativa sin verificación o control humano posterior.

En este caso, se puede afirmar razonablemente que los demandantes han empleado IA generativa para realizar su demanda, sin que lo hayan indicado en esta. Tal actitud riñe con principios fundamentales desarrollados en el considerando VII de la presente decisión: transparencia, explicabilidad y supervisión y control humano. Lo primero, porque no han señalado que la utilizaron ni el alcance con que lo hicieron, omitiendo proveer información relevante para evaluar si se trató de un uso ético; y lo segundo, ya que el hecho mismo de que el resultado proveído por el sistema de IA no haya sido depurado en su redacción indica un control inexistente o al menos laxo.

Dado que la demanda de inconstitucionalidad es un asunto ligado al ejercicio de una facultad ciudadana, a diferencia de lo que ocurriría en actividades de procuración o toma de decisiones judiciales, esto no trae aparejada una sanción procesal o administrativa (en esos otros casos, tales actos no deben quedar exentos de controles y responsabilidades⁶³). Si bien la Sala estima que el uso de IA generativa es admisible en los procesos constitucionales, siempre que se realice en cumplimiento de los principios éticos y normativos (internacionales y locales) que han sido abordados en esta decisión, debe hacerse conforme a las directrices éticas y normativas desarrolladas en esta resolución. No obstante, se ha constatado que el uso de la IA tuvo lugar en un

⁶³ Sobre el uso de IA generativa por abogados en casos judiciales, se destaca el caso *Mata v. Avianca*, conocido por el Tribunal del Distrito Sur de Nueva York el 22 de junio de 2023. La aerolínea pidió desestimar la demanda. Los abogados del señor Mata respondieron con citas falsas de supuestos precedentes judiciales que apoyaban su petición. El juez constató que la información presentada era falsa y producto de consultas a ChatGPT, por lo que el abogado y la firma fueron sancionados. Del mismo modo, en *Grimmer v. Citibank, N.A.*, conocido por el Tribunal de Distrito de Minnesota, se emitió la resolución de 7 de noviembre de 2025, denegando la demanda por haber presentado el actor citas falsas derivadas de alucinaciones de IA.

infracción al artículo 2 inciso 2° de la Constitución. La razón es que la pretensión carece de un contraste normativo debidamente argumentado.

2. *Tome nota* la secretaría de este tribunal del lugar y del correo electrónico señalado por la parte demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese.*

-----H. A. M.-----DUEÑAS-----LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA-----H. N. G.-----GARCÍA-----
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----
-----J. ÁBREGO-----SECRETARIA INTERINA-----
-----RUBRICADAS-----””””